



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2340

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/11/1989 - B.Inf. 43/1989

Sancionada: 15/12/1989

Promulgada: 26/12/1989 - Decreto: 2421/1989

Boletín Oficial: 04/01/1990 - Nú: 2725

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Designase como VALLE DE CONESA el área ribereña del Río Negro de las márgenes Norte y Sur y sus respectivas tierras aledañas de acuerdo a la siguiente descripción de los límites y linderos: a partir de la intersección con el río Negro de la línea que separa los lotes pastoriles 14 y 17 de la Fr. D de la Sección XI de "Territorios Nacionales" con rumbo ESTE se seguirá la continuación de dicha línea prosiguiendo por la divisoria de los lotes 15 y 16; 11 y 20; 12 y 19; 13 y 18; 14 y 17; 15 y 16; hasta alcanzar el vert. N.E. del citado lote 16 donde se cuadrará hacia el SUR siguiendo la línea divisoria de las secciones XI y VI hasta alcanzar el vértice S.E. del lote 25 en donde se cuadrará y en dirección al ESTE se seguirá por la divisoria de la Fr. A y D de la sección VI hasta alcanzar el vértice N.E. del lote 4 donde nuevamente se cuadrará y en dirección al SUR seguirá por la línea divisoria de los lotes 4 y 5; 7 y 6; 14 y 15; hasta tocar el río Negro siguiendo el curso descendente del mismo hasta tocar el vértice N.E. del lote 6 de la sección IV - margen SUR del río Negro desde donde se seguirá por el costado S.E. de dicho lote 6 que es común con el costado N.E. del lote 7 Secc. IV continuando por dicho costado hasta el extremo S.O. de dicho lote 6 desde donde se cuadrará y siguiendo con dirección O. por el contrafrente de la Secc. IV, V y VI hasta el vértice S.O. de esta última sección citada punto común con la Secc. VII desde donde con rumbo N.E. se seguirá la divisoria de estas dos Secc. hasta alcanzar las márgenes del río Negro el que se seguirá en la corriente ascendente hasta arribar al punto de partida de este deslinde. Estas tierras deslindadas tienen una superficie aproximada de 340.000 hectáreas. Son sus linderos: al NORTE con más tierras de las secciones XI y VI de "Territorios Nacionales"; al ESTE con parte de las secciones VI y IV de "Territorios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacionales" y con parte de la sección VI margen SUR del río Negro. Al SUR en línea quebrada de tres tramos con parte de la sección I A 1, fracciones A y G.

Artículo 2o.- Establécese obligatoria la utilización de la denominación indicada en el artículo 1o., en todas las actuaciones y documentación oficial en que se cite la zona anteriormente descripta.

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.